

TITULO IX.

DE LOS VOZEROS (a).

De los personeros avemos mostrado en el titulo ante deste todas las cosas que deven fazer. E agora queremos fablar en este de los vozeros, e mostrar otrosi todo aquello que les conviene que fagan, e que pertenesce a su fecho. E decimos que el meester de los vozeros es muy provechoso para seer mejor librados los pleitos, e mas ciertamente. Ca los buenos vozeros enderezan las razones, e dan carrera al judgador por que los libre mas ayna. E otrosi es pro para los dueños de las voces. Ca muchos y a que por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non seer usados de los pleitos, podrien perder su derecho, que los vozeros gelos enderezan porque vienen a acabamiento o a buen estado. E aun y a otra pro, que si los vozeros yerran, mas sin verguenza e sin daño de si pueden emendar el yerro a aquellos que los mandan razonar, que non farien si ellos mismos errasen. E pues que tanta pro viene dellos, faziendolo derechamente, asi como deven, queremos mostrar en este titulo quales pueden seer vozeros e quales non. E que deven fazer e guardar. E que pena deven aver si lo mal feziesen. E por que cosas los pueden desechar. E que galardón deven aver por su trabajo. E de cada una destas diremos por si apartamiento como conviene.

(a) Tit. 1, lib. 3 del F. V. de Cast. — LL. 48, 49 y 20 del Estilo. — Tit. 9, lib. 1 del F. R. — Tit. 3 del Ord. de Alc. — Tit. 6, P. 3. — Tit. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY I (1) (a).

Vozero dezimos que puede seer todo ome que non es siervo en ningun tiempo, seyendo sabidor del fuero, e usando en los pleitos (b). Enpero destos que diximos que lo podrien seer, algunos y a que an poder de lo fazer por si, e por omes onrados. E tales y a que pueden razonar por si mismos, e non por otros. E aun otros y a que non pueden tener su voz nin de otro ninguno por aquellas razones que diremos en este titulo. E destas tres maneras de omes que aqui diximos, mostraremos adelante de cada una dellas, de que guisa son, e como se deben entender.

(a) L. 2, tit. 6, P. 3.

(b) Reproducimos la nota 2 a la ley citada en la precedente.

(1) En el original faltan los sumarios de las leyes que aqui van en blanco.

LEY II.

Voz pueden tomar por si e por omes contados aquellos de que fablaremos en esta ley. E son estos, clérigo que sea ordenado depistola o dende arriba (a), o clérigo que sea beneficiado en alguna iglesia, maguer non sea ordenado. Tales dezimos que pueden razonar por si, e por sus iglesias, o por sus vasallos, o por los omes que moran con ellos, e estan a su mandado, e por su padre, e por su madre, o por sus parientes fasta en el segundo grado. E otrosi pueden seer vozeros por omes

pobres, faziendolo por merced por que alcancen derecho, e non por otro galardón que ende reciban. Eso mismo dezimos, que ome que sea dado por mal enfamado (b), o que lo sea por fecho que fizo, que non puede seer vozero sinon por si, o por su padre, o por su madre, e por sus hijos e sus hijas, e por sus hermanos e sus hermanas, e por suegro o suegra, e por su yerno, e por su nuera, e por su padrastro, e por su madrastra, e por su antenado, e por su antenada, e por huerfano, e por ome, e por mugier que aya perdido el seso, o que sea sordo, o por aquellos quel aforaron si fue siervo, e por los que descenden dellos derechamente, o por alguno que aya grant enfermedat e durable, de que non pueda sanar tan ayna. Pero en estos non metemos traydor nin alevoso. Ca tales como estos non pueden seer vozeros en ningun pleito por otro (c). Otrosi judio o moro non puede tener voz, sinon por si mismo o por otros algunos que sean de su ley, mas non la deve tener contra christiano (1) (d).

(a) L. 2, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 5, tit. 22, lib. 5 de la N. R. — Sin embargo de esta prohibición, era antes muy comun que los clérigos abogados obtuviesen de la suprimida Cámara de Castilla la oportuna dispensa para ejercer la profesion. En el dia corresponde al Rey, por medio de sus ministros, en virtud de la ley de 14 de abril de 1838, la facultad de dispensar esta gracia, advirtiendo que nunca puede extenderse para abogar en los negocios criminales.

(b) L. 5, tit. 6, P. 3.

(c) L. 3, tit. 6, P. 3.

(d) L. 4, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 5 y su única nota, tit. 6, P. 3.

(1) Nota. Hoc quod nunquam inveni ita directe et clare sicut hic in iuribus regis.

LEY III.

Por si mismos pueden razonar e non por otros algunos destos que diremos en esta ley. E otros y a de que fablaremos en ella, que non pueden razonar por si nin por otros. E los que pueden razonar por si e non por otros son estos, asi como mugier que non puede razonar por otro (a). Ca non conviene a las mugieres razonar pleitos ajenos, porque esto non pertenesce sinon a los varones. Otrosi dezimos que el ciego non puede seer vozero por otro (b). Ca pues que non vee al judgador, non puede fazer aquella onra que deve, nin a los otros omes buenos que esten oyendo el pleito. Nin otrosi aquel que es judgado por muerte, o dado por alevoso (c), nin el que fuere enfermo de gafadat, non pueda seer vozero por otro. Mas los que non pueden seer vozeros por si nin por otros, son estos: aquel que non a edat de veynte años (d), o el sordo que non oye ninguna cosa (e), porque non podrie oyr lo que el judgador mandase, nin le sabrie responder a lo que dixiese, e asi caerie en pena por lo que non oyese, non cumpliendo lo quel fue mandado. E eso mismo dezimos que monje nin calonge reglar que non pueden seer vozeros por si nin por otro (f), sinon por los monesterios o por las iglesias o fazen mayor moranza, o por los otros logares que pertenescen a estos. Pero esto deven fazer con mandado de su perlado. Descomulgado dezimos

otrosi que non puede tener voz por si nin por otro ninguno. Enpero sil demandaren, bien puede responder por si, e razonar su pleito.

(a) L. 3 con su única nota, tit. 6, P. 3.

(b) L. 4, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 3, tit. 6, P. 3.

(c) L. 3, tit. 6, P. 3.

(d) (e) L. 4, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 2, tit. 6, P. 3. — Respecto a la edad, véase la nota última a la ley de Partida citada.

(f) L. 2, tit. 6, P. 3.

LEY IV (a).

Mientes metudos deven seer los vozeros, de que diximos en estas otras leyes, de fazer e de guardar muchas cosas que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que la primera cosa que deve fazer el vozero es de escoger e de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho. Ca si tal non fuere, e lo recebiese faziendolo finza que el dueño de la voz que lo él vencerá, devel pechar quanto dañol viniere, e las despensas que feziere por razon de aquel pleito (b). E deve razonar estando en pie, e non seyendo (c), fueras sil mandare el judgador seer, o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar.

(a) L. 13, tit. 6, P. 3. — L. 3, tit. 22, lib. 5 de la N. R.

(b) L. 15 con sus notas, tit. 6, P. 3.

(c) L. 5, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 7, tit. 6, P. 3. — L. 4, tit. 22, lib. 5 de la N. R. — Véase la nota 2 a la L. 7, tit. 6, P. 3, y el art. 5 de la R. O. de 29 de agosto de 1843.

LEY V.

Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley, faze complidamente lo que deve. E son estas, que sea mesurado e verdadero e leal. E mesurado deve seer en razonar apuestamente (a), non escarneciendo, nin denostando, nin diziendo mal al judgador, nin a aquel contra quien razonare. E si por aventura alguna razon acaesciere en el pleito que sea denuesto e faga a la voz, non lo diga el vozero, mas dé la escriptura al judgador, ó la dexede decir al dueño de la voz. E el vozero que contra esto fiziere, non razione mas pleito por otro, e aya la pena que manda en la ochava, e en la novena ley del primer titulo deste libro quarto. Verdadero deve otrosi el vozero seer non razonando falsamente las leys (b), nin diziendo otras razones mintirosas, nin aduziendo falsas proevas, nin siendo puntero, nin escatimoso, nin demandando plazos por razon de alongar aquel pleito a sabiendas. Otrosi dezimos, que deve seer leal (c) el vozero en razonando, non dexando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que son meester en el pleito. Ca si por su culpa alguna cosa perdiese el dueño de la voz, él gelo deve todo pechar. Otro tal dezimos, que despues que él oviere recebido el pleito de la una parte, que non deve tomar ninguna cosa de la otra, nin les deve conseiar que fagan nin que digan (d). Ca si lo feziese, es por ello enfamado, e non deve mas tener voz por otro, nin seer testigo. E deve pechar doblado quanto oviere recebido a aquella parte de qui lo tomó.

(a) L. 5, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 7, tit. 6, P. 3. — LL. 4 y

30, tit. 22, lib. 5 de la N. R. — Artículos 194 y 196 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(b) L. 4, tit. 7, lib. 7; y LL. 4, 8 y 15, tit. 22, lib. 5 de la N. R.

(c) L. 13 y su nota 2, tit. 6, P. 3.

(d) L. 3, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 9, tit. 6, P. 3. — L. 12, tit. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY VI.

Desechar o toller puede el judgador al vozero, maguer non lo demande aquel contra quien viene tener voz, segunt mostraremos en esta ley. E esto puede seer quando el judgador toma a alguno por conseiero, e aquel seyendo en su (1)..... quier seer vozero en aquel pleito mismo, por alguna de las partes, en que fue tomado para aconsejarse. Ca atal como este por derecho bien lo puede desechar el judgador. Otrosi dezimos, que puede toller el vozero el que a el pleito de judgar, quando de la una parte vienen muchos vozeros e sabidores del fuero, e de la otra pocos e non tan sabidores. Estonce el judgador puede tomar uno de aquellos que mas sopieren, e darlo al otra parte que oviese mengua de buen vozero. E aun dezimos, que si algun vozero fuere desechado de manera que non deva tener voz ante algun judgador por alguna de las razones que mandan las leyes porque non lo puede seer, quel puede desechar el otro judgador ante quien veniese tener voz, maguer lo quisiese consentir que la toviese aquel contra quien veniere razonar. Otrosi dezimos, que el contendor puede desechar el vozero que viene contra él, sil podiere provar que pleiteó con alguno por razonar su pleito quel diese mayor galardón de lo que mandan las leyes. Otro tal dezimos del que tomase precio de alguno por tener voz contra él.

(1) Aqui falta en el original la palabra *logar*, u otra semejante.

LEY VII (a).

Desechados deven seer con grant derecho aquellos que fueren vozeros o conseieros en algun pleito de la una parte, si despues quisieren seer vozeros o conseieros en aquel pleito mismo por el otra. Enpero si alguno tovriere voz ajena contra otro, e muriere aquel contra quien lo tiene, ante que sea librado el pleito, e el fijo o los hijos daquel muerto ovieren a fincar en guarda deste vozero por alguna de las maneras que dize en el sexto libro en el titulo que fabla de la guarda de los huerfanos, bien puede seer vozero de aquel o de aquellos huerfanos en aquel mismo pleito contra aquel cuya voz tenia primeramente, o cuio conseiero fuera. Mas dezimos, que si alguno fue llamado o rogado que fuese vozero, o que diese conseio en algun pleito, e non lo quisiese seer, o non lo quisiese dar, que bien puede seer vozero o conseiero de la otra parte, fueras ende si aquel que demandava, porque toviese su voz o quel diese conseio, le oviese descubierto o mostrado todo el fecho de su pleito. Pero si alguno feziere esto maliciosamente por toller vozero a su contendor, mandamos que el judgador non sufra tal engano como este. Ca sinon podrie seer que el mas poderoso, o el mas rico, o el mas conocido enbargarie a su contendor por este lugar, diziendo su pleito a muchos vozeros porque el otro

non pudiese aver ninguno dellos. E por ende dezimos, que el judgador deve dar tales vozeros como estos al quel non puidere aver, maguer que les aya dicho su pleito el otra parte.

(a) L. 3, tit. 9, lib. 4 del F. R.—L. 40, tit. 6, P. 3.—LL. 17, 22 y 24, tit. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY VIII (a).

El galardón que deven aver los vozeros por su trabajo, faziendo lo que deven en los pleitos lealmente, así como de suso diximos, queremos aquí mostrar. E dezimos que el vozero non deve aver mas por galardón, de la valia de la veyntena parte de toda la demanda, o dende en ayuso como se aviniere con el dueño de la voz. Pero este galardón deve tomar desta manera, el tercio desde que el pleito fuere comenzado, e el otro tercio después que fueren entradas las voces, en guisa que non ayan mas que razonar las partes, e esto ante que den el juyzio afinado. E el tercio postremero, después que el juyzio fuere cumplido. Mas por este galardón non tenemos por derecho que sea tenuto el vozero de seguir el alzada, fueras ende si diere sus despensas el señor del pleito. E como quier que el vozero se deve tener por pagado deste galardón que desuso diximos en esta ley, si el pleito fuere en casa del rey, el galardón deve seer a bien vista del rey, segunt que el pleito fuere, o aquel que el rey diere por vozero.

(a) L. 14 con sus notas, tit. 6, P. 3.—L. 9, tit. 49, lib. 2 de las OO. RR.—LL. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, tit. 22, lib. 5 de la N. R.—Art. 582 de los Aranceles judiciales publicados en 2 de mayo de 1845.

LEY IX (a).

Vozeros pueden seer los clérigos en pleitos de omes onrados, así como diximos desuso en este título. Pero non tenemos por guisado, que reciban galardón dellos por aquellas razones que aquí mostraremos. La primera, que si ellos tienen voces de omes pobres, faziendo por piadat e por ganar amor de Dios. E pues que ellos atienden galardón de Dios, non es guisado que tomen galardón de tales omes a quien ellos son tenudos de dar de lo suyo. La segunda, que se tienen voces de sus iglesias, non es razón que demanden otro galardón, ca tenudos son de las defender a derecho, e ganarles el pro que podieren, pues que cada día reciben bien fazer dellas. La tercera, que si tienen voz de sus parientes o de sus omes, asaz así les acaban aquello que quieren, o les fazen aver derecho, lo que son tenudos de fazer naturalmente. E aun y a otra razón sin estas, que si ellos usasen tomar galardón teniendo voces ajenas, algunas vezes los venterie la codicia, porque avrien a dexar e a menoscabar en el servicio de Dios e de santa iglesia, que son tenudos de fazer e de cumplir de cada día. Onde por todas estas razones non tenemos, que deven tomar ningún galardón por tener voces ajenas, fueras ende si lo feziere alguno por mandado del rey, ca estonce bien puede tomar lo que el rey toviere por bien.

(a) L. 2 de este título.

TITULO X.

DE LOS CONSEIEROS (a).

Verdadera cosa es, e todos los omes sesudos e sabidos se acuerdan en ello, que todas las cosas que son fechas con conseio, se fazen mas enderezadamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento. E como quier que los omes ayan meester conseio en las otras cosas, mucho tenemos que lo an meester en dar sus juyzios aquellos que an poder de judgar (b). Ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mandamiento que da a cada uno su derecho, razón es que sea dado con conseio. Onde nos por guardar los judgadores de yerro que tienen nuestro lugar quanto en judgar (1) a los que vienen antellos de daño, tenemos por bien que en los grandes pleitos, e maiormente en los que an de fazer justicia, que tomen consigo omes buenos con quien se conseien para librar mejor los pleitos, e entender mas ciertamente aquellas (2) que y fueren de dubda. E por ende queremos mostrar quales deven seer los conseieros, e que pena deven aver si mal conseiaren al judgador.

(a) Tit. 21, P. 3.—Tit. 3 y siguientes, lib. 4 de la N. R.

(b) Cuando sean jueces legos.

(1) Aquí parece debe leerse *e a los que vienen etc.*

(2) Parece que falta la palabra *cosas*.

LEY I (a).

Estos conseieros de que diximos en esta otra ley, dezimos que deven seer omes buenos, e de buena fama, e entendidos e sabidores de fuero e de derecho destas nuestras leyes, e que non sean sospechosos a ninguna de las partes. E el que fuere conseiero non deve tener voz por los unos nin por los otros, mas deve conseiar al que a de judgar el pleito, mostrando por razón de leyes, que aquello que el conseia al judgador que judgue, que es derecho, e él que lo deve fazer segunt que las voces fueren tenudas, e el pleito fuere provado. E dezimos, que pues el judgador los toma quel conseien porque pueda judgar derechamente, si alguno dellos a sabiendas lo conseiare mal, deve aver tal pena como el judgador que a sabiendas judga tuerto, así como dize en el título de los juyzios. E si dixiere o mostrare razón, porque semeie que nol dio tal conseio a sabiendas, si non gelo podieren provar, salvese así como se salvarie el judgador, sil pusiesen que judga tuerto.

(a) L. 2 con sus notas, tit. 21, P. 3.

LEY II (a).

Aver pueden los pleiteses conseieros, si quisieren, que les conseien en sus pleitos. E esto dezimos también por el demandador como por el demandado. E como quier que los judgadores los devan aver para conseiarse con ellos, porque mas ciertamente puedan judgar los pleitos, tenemos otrosi que lo non an menos meester aquellos que se vienen razonar antellos. Ca muchas vegadas pierden los omes buen pleito por su

mal razonar, non aviendo quien los enderece a ello, nin quien los conseie como deven fazer. E por ende dezimos, que todo ome deve aver uno o dos conseieros en su pleito. E estos pueden seer con él antel rey o ante aquel que el pleito oviere de judgar cuando lo razonare. Enpero lo que estos le conseiaren deven gelo dezir apartadamente. E si ante el judgador le quisieren conseiar, devenle dezir aquello quel conseiaren al oreia. Ca si de otra guisa lo feziesen, mas semeiarien vozeros que conseieros, e poderlos y è el judgador desechar con derecho, e ponerles pena, así como diz en la diez e setena ley del título (1).

(a) Repetimos nuestra nota a la ley precedente.

(1) Aquí parece que falta expresar el título a que se refiere.

TITULO XI.

DE LOS PESQUIRIDORES (a).

Una partida de los ayudadores que an meester los que an de judgar los pleitos avemos ya mostrado, así como personeros e vozeros e conseieros. Mas agora queremos de otros dezir, que son mucho meester e de quien nace otrosi grant ayuda a los que la an de judgar, e muy grant pro a aquellos que han de fazer la justicia. E estos son los pesquiridores. E queremos nos fazer entender que quier dezir pesquiridores, e quien los puede poner, e quales deven seer, e que deven fazer e guardar, e que pena merecen si non fezieren lo que deven lealmente. E otrosi, como deven ellos seer guardados e onrados.

(a) Tit. 17, P. 3.—LL. 5 y 7, tit. 34, lib. 42 de la N. R.—Reproducimos la nota al proemio del tit. 17, P. 3.

LEY I (a).

Pesquiridores son dichos aquellos que son puestos para escodrinar la verdat de las cosas fechas encobiertamente, así como de muerte de ome que matasen en yermo o de noche, o en qual lugar quier que fuese muerto, e non sopiesen quien lo matara, o de iglesia quebrantada o robada de noche, o de mugier forzada que non fuese fecha la fuerza en poblado, o de casa que quemasen o quebrantasen foradandola o entrandola por fuerza o de otra manera, o de mieses que quemasen, o de viñas o de arboles que cortasen, o de camino quebrantado en que fuesen omes robados, o feridos, o presos, o muertos. Ca todas estas cosas si fueren fechas encobiertamente, así como diximos, quier sean fechas de día o de noche, porque vienen muchos males dellas e grandes daños, e los omes non se pueden ende guardar, deven ser pesquiridas e sabudas por los pesquiridores, solo que non sea fecha alguna destas querellas de personas ciertas, ca estonce non se podrie fazer. Pero algunas cosas y a en que pueden fazer pesquisa, maguer non sean fechas encobiertamente, así como sobre conducho tomado o sobre fuerzas e robos que sean fechas, e piden merced al rey que lo mande pesquirir, o sobre otra cosa qualquier que sea vengán las partes antel rey o ante alguno de los

otros que an poder de judgar, e tan bien de los alcalles de avenencia que diximos, como de los otros que mandan ellos saber la verdad.

(a) L. 14, tit. 5, lib. 6 del F. J.—L. 3 con su nota, tit. 17, P. 3; y L. 28, tit. 1, P. 7.—LL. 3, 8 y 14, tit. 34, lib. 42 de la N. R.

LEY II (a).

Puestos deven seer los pesquiridores los unos de mano del rey, e los otros por mano de los que diremos adelante. Mas los que pone el rey son así como aquellos que son dados para pesquirir las cosas que diremos adelante en los comarcas de las tierras, o los otros que enbia el rey de su casa, o los que manda por su carta que pesquiran sobre cosas señaladas, o sobre fecho de alguna tierra, o de alguna villa, e los otros que diximos, que pueden poner pesquiridores son los señores de las heredades cada uno en su lugar. Pero esto se deve entender de aquellos que pueden y poner judgadores otrosi quien faga y justicia. E otros pesquiridores y a que deven seer puestos para pesquirir en las cibdades e en las villas. E estos deven los poner aquellos que an poder de judgar e de fazer justicia con el conceio o con omes bonos señalados de cada collacion.

(a) L. 12, tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 2, tit. 17, P. 3.—Téngase presente la nota 2 al proemio de este título.

LEY III (a).

Buenos omes e que teman a Dios e de buena fama deven seer los pesquiridores, pues que por su justicia an muchos de morir e sufrir otra pena en los cuerpos, o daño en los averes, segunt el fecho que fallaren que fezieron aquellos contra quien fizieron la pesquisa. E deven seer tales, que asmen fazer servicio lealmente al rey, e a los otros que los y metieren de aquellos que los pueden poner, así como diximos en la ley ante desta. E deven querer pro del pueblo, e non seer vanderos por (1) aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la farien a su daño. Ca si vanderos fuesen o non oviesen en si los bienes que desuso diximos, non valdrie la pesquisa que feziesen. Otrosi deven seer acuciosos para saber la verdat quanto mas ayna podieren, e apercebidos de demandarla afincadamente en muchas maneras fasta que lo sepan todo, o lo mas que ende podieren saber.

(a) L. 4 y su única nota, tit. 17, P. 3.

(1) Parece que debe leerse *porque aquellos*.

LEY IV (a).

Clérigos nin omes de orden, maguer sean de buena fama, así como diximos en la ley ante desta, non pueden ser pesquiridores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviese a recibir pena en el cuerpo, o en el aver, nin en otra cosa sinon en aquellas cosas que manda el derecho de santa iglesia, nin aun en pleito seglar sinon en aquel que fue metido en su pesquisa por avenencia de amas las partes. Ca si desta guisa non feziesen, farien contra derecho de santa iglesia, porque podrien caer en peligro de sus orde-